

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo informando lo siguiente: (i) por auto del 07 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, (ii) los días 9 de mayo y 23 de junio de los corrientes se puso en conocimiento de la parte ejecutante las resultas de las medidas cautelares solicitadas, calenda última donde además, por auto aparte se requirió a la parte demandante para que procediera dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la mentada providencia a adelantar las diligencias de notificación a la parte demandada, (iii) el 16 de agosto el apoderado de la parte actora allega correo electrónico solicitando acceso al expediente, (iv) el término para que diera cumplimiento la parte actora a la orden emanada por el Despacho corrió del 28 de junio al 10 de agosto, sin que se evidencien actuaciones surtidas por el ejecutante tendientes a notificar a la parte demandante. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 23 de agosto del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPERAR
Demandado:	MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO
Radicado:	170014003010-2022-00007-00
Auto interlocutorio:	911

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, cuando una parte incumpla una orden emanada por el Despacho siempre que haya sido requerido para su cumplimiento previamente y no estén pendientes acciones para perfeccionar las medidas cautelares, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
 - e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- (...)

Por auto del 23 de junio de 2022, notificado por estado No. 105 del 24 de junio de los corrientes, se dispuso:

Vista la constancia que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, realice la notificación al demandado, con observancia de lo estipulado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

El término para que la parte actora consumara la notificación bien fuera electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corrió del 28 de junio al 10 de agosto, sin que se evidencie actuación procesal alguna o memorial presentado por la parte actora, ni mucho menos, la comparecencia a notificarse de la demanda parte de la parte demandada; por su parte, del cuaderno de medidas cautelares se tiene que éstas fueron debidamente perfeccionadas y puestas en conocimiento de la parte actora por autos del 9 de mayo y del 23 de junio de 2022, sin que la actora haya solicitado nuevas medidas; por todo lo anterior, se tiene que los presupuestos del numeral primero del artículo 317 *ibídem* se encuentran acreditados en su totalidad, siendo por tanto, dable declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la inactividad y desinterés de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPERAR,** identificado con número de identificación tributaria 901.427.560-5, en contra de **MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

24.383.487, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, comoquiera que éstas no se causaron.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

- El embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales que la demandada MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía número 24.383.487, percibe como jubilada de FIDUPREVISORA -FOMAG.
- El embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales que la demandada MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía número 24.383.487, percibe como jubilada FOPEP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 140 el 24 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbebc0c3ca87baf34f85d2a8e5769992b54b48f3b2129c9f8dba516bd91cbae**

Documento generado en 23/08/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>